JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020 00234 DE BRITNEY DANIELA NIETO LARA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANDRÉS BIOJO SAYA CONTRA EL INPEC Y OTROS

1. ASUNTO

Decidir la acción de tutela invocada por la señora BRITNEY DANIELA NIETO LARA en representación de su compañero CARLOS EDUARDO BIOJO contra EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS

2. COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3. ANTECEDENTES

Pretende la señora BRITNEY DANIELA NIETO LARA se ampare los derechos fundamentales de petición, a la vida e integridad personal y se expida medida cautelar de protección en favor de su compañero CARLOS EDUARDO BIOJO BAYA

La señora BRITNEY DANIELA NIETO interpone la presente acción constitucional al considerar vulnerados los derechos fundamentales invocados, ante la negativa de las accionadas a dar respuesta a las solicitudes enviadas por correo electrónico por la señora IRMA ROCIO SAYA ESTUPIÑAN, madre de su compañero, en las que solicita su traslado a otro centro de reclusión debido a las constantes amenazas.

Para sustentar lo anterior, señala que su compañero se encuentra recluido en el Centro Carcelario y Penitenciario COIBA PICALEÑA, patio 10, vigilada su pena por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de esta ciudad por tentativa de homicidio, que desde hace varios meses ha venido siendo objeto de amenazas de muerte por parte de algunos internos, que dicha situación ha sido puesta en conocimiento de la Dirección del Centro Carcelario, la Defensoría del Pueblo y de la Dirección del INPEC; arguye que no han dado respuesta a los derechos de petición, tan solo lo han trasladado de patio y que esta situación lo ha afectado psicológicamente así como a sus seres queridos, que de estos hechos tiene conocimiento las directivas del establecimiento carcelario.

Discute esta accionante, que su compañero ante el temor de sufrir envenenamientos, no come; que se ventila que uno de los internos protagonista de sus amenazas ha sido trasladado a la Cárcel de Valledupar y "*dejó paga la muerte de su esposo"* de otro interno dice que entra y sale de la cárcel cuando se le antoja y que cuando lo van a notificar nunca está en su lugar de reclusión.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción constitucional, fue admitida el 28 de octubre del año en curso, ordenando la notificación a los accionados DIRECCIÓN CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COIBA PICALEÑA, JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, vinculándose igualmente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA DELEGADA DE LAS FUERZAS MILITARES y a la señora IRMA ROCIÓ SAYAN ESTUPIÑAN.

5. INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC** a través del GRUPO DE ASUNTOS PENITENCIARIOS expuso que verificada la cartilla biográfica del interno BIOJO SAYA, este se encuentra condenado y a disposición del INPEC, que respecto del traslado para el departamento de Nariño, los establecimientos penitenciarios de mediana seguridad de Pasto, La Unión, Tuquerres, Tumaco e Ipiales, presentan hacinamiento, en cuanto a los derechos de petición de la señora IRMA ROCIÓ SAYA ESTUPIÑAN a estos se les dio respuesta el día 7 de septiembre con oficios 2020EE0131489, 20202EE0150404 y el 30 de octubre con oficio 2020EE0164307.

Respecto de los temas de seguridad, manifestó que el COIBA posee la unidad de Policía Judicial de servicio permanente para atender los requerimientos de la población privada de la libertad, por lo que el interno debe poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los presuntos temas de seguridad en su contra; igualmente que con oficio No. 82203-GOSEG-2020IE0145792 del 25 de agosto de año en curso, al Coordinadora del Grupo de Seguridad Penitenciaria y Carcelaria, informó que solicitó a la Dirección del Coiba Picaleña de la implementación de medidas preventivas de seguridad encaminadas a proteger la vida e integridad del agenciado BIOJO SAYA.

Finalmente solicita sea denegado el amparo tutelar invocado.

Por su parte, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** indicó que vigila la ejecución de la pena impuesta al condenado CARLOS EDUARDO BIOJO SAYA, el cual fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad a la pena privativa de la libertad de 104 meses, por la conducta punible de Tentativa de Homicidio Agravado en concurso con fabricación, trafico porte o tenencia de armas de fuego de defensa personal y lesiones personales; que revisado su expediente se tiene que el señor BIOJO SAYA el 3 de septiembre de 2020 solicitó a través de correo electrónico protección y cambio de patio, petición de la cual se le corrió traslado a la Dirección General del INPEC y al Director del COIBA Picaleña, para que informara las medidas realizadas al respecto, finalmente solicita sea desvinculado ese despacho de la

presenten acción, no sin antes indicar que las medidas de protección o traslado por causas excepcionales son del resorte del INPEC.

La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** señaló carecer de competencia para tramitar actos administrativos para trasladar y asignar cupos en los establecimientos carcelarios y que la USPEC no equivale al INPEC y tampoco es una dependencia suya, por lo que esa Unidad no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante.

Las demás accionadas, guardaron silencio.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este juzgado determinar, si los accionados están vulnerando el derecho fundamental de petición invocados por los accionantes al no dar respuesta de fondo a su petición de traslado ante las amenazas de las que supuestamente viene siendo objeto el agenciado.

7. TESIS DEL DESPACHO.

Teniendo en cuenta lo sostenido por el accionante y en virtud a la contestación brindada por parte del La DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC a través del GRUPO DE ASUNTOS PENITENCIARIOS, se deberá declarar la existencia de un hecho superado frente a este, no obstante lo anterior frente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario COIBA Picaleña se dispondrá que suministre una respuesta clara, concreta y de fondo frente a las súplicas que se han hecho en nombre del interno CARLOS BIOJÓ.

8. CONSIDERACIONES

8.1. PREMISAS NORMATIVAS

En el asunto que nos compete, la accionante adujo la vulneración del derecho de petición, por lo cual debemos recordar que se encuentra definido en el artículo 23 de la Constitución Política, de la siguiente manera:

> **"***Artículo 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.***"**

Se trata entonces de un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud. Lo anterior significa que por ser un derecho fundamental debe tornarse efectivo, pues de nada valdría tener la posibilidad de

elevar una solicitud, si no se le apareja el derecho de exigir una respuesta concreta y oportuna.

Así lo ha establecido la Corporación Constitucional en sentencia T-667 de 2011, al consagrar cuatro elementos que caracterizan dicho derecho, los cuales son:

> **"***(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
>
> *(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
>
> *(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
>
> *(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.***"**

En virtud de lo anterior, y siguiendo lo dispuesto en sentencia T-561 de 2007, el derecho fundamental de petición implica que la respuesta dada a la solicitud, además de efectuarse dentro del término legal y comunicarse al peticionario, sea suficiente, clara y congruente, sin que ello signifique que la contestación debe ser favorable a las peticiones formuladas.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritos adicionales recordatorios del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

8.1.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Es del caso tener en cuenta que constituye un requisito de procedencia para invocar la acción de tutela, la legitimación en la causa, por lo que es necesario que exista identidad entre las personas a la cual la Constitución y la ley facultan para invocar la acción (legitimación en la causa por activa) e identidad frente a la persona respecto a la cual el derecho puede ser reclamado; pese a ello, en relación con la agencia oficiosa el órgano de cierre constitucional en sentencia T-248 de 2010, enseñó:

> "…*El inciso 2° del artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, situación que "deberá manifestarse en la solicitud" respectiva.*

> *En esos términos, la Corte ha señalado que, en principio, los elementos de tal agencia en materia de tutela son: i) la necesidad de que el agente oficioso indique que está actuando como tal, y ii) que el titular de los derechos invocados no se encuentre en condición de actuar por sí mismo.*
>
> *"… la exigencia de la legitimidad por activa no es un capricho del legislador, por el contrario, obedece al mismo reconocimiento dado por el constituyente primario a la dignidad, la cual según jurisprudencia de esta corporación, se logra con el pleno ejercicio de la libertad individual, y se define en la posibilidad de elegir el propio destino. No obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide la puesta en marcha de los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona idónea para hacerlo."*

En el caso que nos ocupa, la señora BRITNEY DANIELA NIETO LARA manifiesta actuar en representación de su compañero el señor CARLOS EDUARDO BOJO SAYA que se encuentra recluido en Centro Penitenciario, de lo que se infiere que este es una persona de especial protección constitucional, pues encontrándose privado de la libertad son sus familiares las personas que en mejores condiciones pueden propugnar por la defensa de sus derechos, por lo que se tendrá como válida la intervención oficiosa de la señora NIETO.

8.1.3. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado*:*

Este fenómeno tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que

autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

8.2. PREMISAS FÁCTICAS

La agente oficiosa es clara en señalar la circunstancia que vulnera el derecho de petición, pues indica que la señora IRMA ROCIÓ SAYA ESTUPIÑAN madre de su compañero, elevó a través de memoriales, solicitudes de traslado ante las amenazas de que viene siendo objeto dentro el establecimiento carcelario, sin que haya recibido respuesta alguna o procedimiento al respecto.

Forjada como se encuentra la anterior discusión, advierte el despacho que no obra dentro del cartulario prueba sumaria de la presentación de la petición, sin embargo, con la respuesta la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC a través del GRUPO DE ASUNTOS PENITENCIARIOS se puede inferir la existencia de tal documento, pues esta dirección dio respuesta a la misma, concluyéndose así, que los accionantes pusieron en funcionamiento el derecho fundamental protegido constitucionalmente, y por ende lo que corresponde a este operador judicial es verificar que el mismo se haya respetado conforme a los lineamientos jurisprudenciales anteriormente mencionados, pues como se sabe por medio de esta herramienta se logra la satisfacción de otros derechos fundamentales, en este caso el de petición.

Así las cosas, analizada la documental allegada por parte de los accionados, se tiene la aportada por la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, entre estas, los oficios Nos. 2020EE0150404; 2020EE164307; 2020EE131489 donde se da respuesta a las peticiones invocadas, informándosele que se ha solicitado a la Dirección del Establecimiento Carcelario COIBA Picaleña, implementar las medidas preventivas de seguridad, encaminadas a proteger la vida e integridad física del agenciado CARLOS EDUARDO BIOJO SAYA, igualmente de la reubicación de este en otro pabellón, ahora, respecto de la solicitud de traslado, este pasó a consideración de la Junta Asesora de Traslados y que no se accede a ello hasta tanto la Junta no se pronuncie, también le informa, que los traslados se encuentran suspendidos en razón a la emergencia sanitaria por COVID 19, evidenciándose así, que a través del Grupo de Asuntos Penitenciarios se le dió respuesta a la peticionaria en los términos expuestos en la contestación de la acción constitucional y sustentado con la documental anexa, por lo que por parte de esta, han cesado los motivos que llevaron a pedir el amparo constitucional a esa dirección, correspondiendo al despacho declarar la carencia de objeto frente a ella, configurándose un Hecho Superado.

Ahora, respecto de las demás accionadas, entre estas la DIRECCIÓN DEL CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALEÑA, no cumplieron con la carga que se les exige para estos casos, lo que a simple vista brilla por su ausencia, pues conforme a los preceptos jurisprudenciales antes anotados, no se acredita dentro del

trámite de tutela que el derecho de petición haya sido respondido, igualmente guardó silencio al descorrerse traslado de la presente acción, tampoco se pronunció respecto de la solicitud que le hiciera la Coordinadora de Seguridad Penitenciaria y Carcelaria, según lo manifestado por la Dirección General del INPEC, en cuanto a la implementación de medidas preventivas de seguridad encaminadas a proteger la integridad y la vida del interno BIOJO SAYA.

Por lo anterior, este despacho observa que el derecho fundamental invocado se encuentra en estado de vulneración en vista de la omisión por parte del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "COIBA" PICALEÑA DE IBAGUÉ al no emitir la debida respuesta al derecho de petición y no haberse dado cumplimento a los solicitado por la Coordinadora de Seguridad Penitenciaria y Carcelaria, pues debe comprender también acciones positivas que sean necesarias para la protección de la vida, por lo que el actuar eficaz conjura cualquier tipo de amenaza de los internos por parte de terceros.

En síntesis y para el presente caso, el COMPLEJO CARCELARIO COIBA PICLEÑA está obligado a tramitar con celeridad y eficiencia los derechos de petición presentados, esperándose un grado de diligencia aún mayor por parte de éstas cuando el asunto que se pone en su conocimiento, está relacionado con la seguridad del privado de la libertad en las instalaciones del centro carcelario y aún mas, cuando existe una solicitud por parte de su superior.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se debe tutelar este derecho, y en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y se ordenará al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALEÑA para que en el término de 48 horas de respuesta de fondo a la solicitud efectuada por la accionante, así mismo deberá adelantar las acciones necesarias tendientes a implementar las medidas preventivas de seguridad encaminadas a proteger la integridad y la vida del interno CARLOS EDUARDO BIOJO SAYA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de Objeto en lo relacionado con el derecho fundamental de petición invocado, frente a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, por lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo constitucional al Derecho Fundamental de Petición invocado por la señora BRITNEY DANIELA NIETO LARA en representación de su compañero CARLOS EDUARDO BIOJO SAYA, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO. ORDENAR a la DIRECCIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALEÑA a través del Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO ÁVILA o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas de respuesta de fondo a la solicitud efectuada por la accionante, así mismo deberá adelantar las acciones necesarias tendientes a implementar las medidas preventivas de seguridad encaminadas a proteger la integridad y la vida del interno CARLOS EDUARDO BIOJO SAYA.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible, y explicarles que cuentan con tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia para impugnarla.

QUINTO: ENVIAR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado por parte alguna.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Firmado Por:

DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eecacdeac6fa00c11fda09e06b942764a132c2354be8265ce70dbf192f4253d5

Acción de tutela 73001-31-05-001-2020-00234-00
Accionante: BRITNEY DANIELA NIETO LARA EN REP. DE CARLOS ANDRÉS BOJO SAYA
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO .Y CARCELARIO INPEC Y OTROS

Documento generado en 11/11/2020 12:08:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica